

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

INE/CG185/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

DENUNCIANTES: PATRICIA RAMOS LEYVA, OTRAS Y OTROS.

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN DE PATRICIA RAMOS LEYVA, EVELYN ITZEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ALMA NELY OLVERA RAMÍREZ, KATIA VENTURA GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO FRANCO FLORES, CELINA ITZEL SUAREZ DOMÍNGUEZ, CECILIA DÍAZ ARELLANO, ELIZABETH BAUTISTA GUZMÁN, ALAN RODRIGO GUERRERO ALTAMIRANO, RUBÍ ARELI REYNOSO FLORES, LILIANA PAVELLO RAMÍREZ, GABRIELA MILLÁN ZAMORA, MIRTA ALEJANDRA HUERTA ROJAS, DAVID CALDERÓN TORRES, ARMANDO GUTIÉRREZ LÓPEZ, TONY MIGUEL ISABEL, SAMUEL CRUZ PIÑA, ALEJANDRA GARCÍA TEXOCOTITLA, MARIBEL SÁNCHEZ FLORES Y ELVIRA QUINTERO HERNÁNDEZ, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL Y/O SUPERVISOR ELECTORAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

G L O S A R I O	
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
DECEYEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Manual	Anexo 5 de rubro “Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector” del Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. ACUERDO INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión,

¹Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. **En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.**
[Énfasis añadido]

2. DENUNCIAS. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veinte escritos de queja signados por igual número de personas quienes, alegaron la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida al PRD y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la UTCE
1	Patricia Ramos Leyva	20/04/2021 ²
2	Evelyn Itzel Sánchez Hernández	20/04/2021 ³
3	Alma Nely Olvera Ramírez	20/04/2021 ⁴
4	Katia Ventura González	20/04/2021 ⁵
5	Marco Antonio Franco Flores	20/04/2021 ⁶
6	Celina Itzel Suarez Domínguez	20/04/2021 ⁷
7	Cecilia Díaz Arellano	20/04/2021 ⁸
8	Elizabeth Bautista Guzmán	20/04/2021 ⁹

² Visible a página 13 del expediente.

³ Visible a página 20 del expediente.

⁴ Visible a página 29 del expediente.

⁵ Visible a página 36 del expediente.

⁶ Visible a página 42 del expediente.

⁷ Visible a página 47 del expediente.

⁸ Visible a página 54 del expediente.

⁹ Visible a página 61 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la UTCE
9	Alan Rodrigo Guerrero Altamirano	20/04/2021 ¹⁰
10	Rubí Areli Reynoso Flores	20/04/2021 ¹¹
11	Liliana Pavello Ramírez	20/04/2021 ¹²
12	Gabriela Millán Zamora	20/04/2021 ¹³
13	Mirta Alejandra Huerta Rojas	20/04/2021 ¹⁴
14	David Calderón Torres	20/04/2021 ¹⁵
15	Armando Gutiérrez López	20/04/2021 ¹⁶
16	Tony Miguel Isabel	20/04/2021 ¹⁷
17	Samuel Cruz Piña	20/04/2021 ¹⁸
18	Alejandra García Texcotitla	20/04/2021 ¹⁹
19	Maribel Sánchez Flores	20/04/2021 ²⁰
20	Elvira Quintero Hernández	20/04/2021 ²¹

3. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA COMO MILITANTES DEL PRD.²² El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021**, mismo que fue admitido a trámite.

Asimismo, se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto hubiere concluido la etapa de investigación.

Adicionalmente, y con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al *PRD*, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de las y los denunciados, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

¹⁰ Visible a página 65 del expediente.

¹¹ Visible a página 69 del expediente.

¹² Visible a página 73 del expediente.

¹³ Visible a página 79 del expediente.

¹⁴ Visible a página 85 del expediente.

¹⁵ Visible a página 93 del expediente.

¹⁶ Visible a página 98 del expediente.

¹⁷ Visible a página 105 del expediente.

¹⁸ Visible a página 112 del expediente.

¹⁹ Visible a página 117 del expediente.

²⁰ Visible a página 124 del expediente.

²¹ Visible a página 131 del expediente.

²² Visible a hojas 137 a 149 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DEPPP</i>	INE-UT/06774/2021 ²³	08/07/2021 Correo electrónico ²⁴
<i>PRD</i>	INE-UT/06773/2021 ²⁵	<p style="text-align: center;">Oficios:</p> <p style="text-align: center;">12/07/2021 ACAR-685/2021²⁶ Informó el estado que guardan las afiliaciones denunciadas.</p> <p style="text-align: center;">12/08/2021 ACAR-770/2021²⁷ (En alcance)</p>

Finalmente, en dicho acuerdo se solicitó al *PRD* que realizara la baja de **Patricia Ramos Leyva, Evelyn Itzel Sánchez Hernández, Alma Nely Olvera Ramírez, Katia Ventura González, Marco Antonio Franco Flores, Celina Itzel Suarez Domínguez, Cecilia Díaz Arellano, Elizabeth Bautista Guzmán, Alan Rodrigo Guerrero Altamirano, Rubí Areli Reynoso Flores, Liliana Pavello Ramírez, Gabriela Millán Zamora, Mirta Alejandra Huerta Rojas, David Calderón Torres, Armando Gutiérrez López, Tony Miguel Isabel, Samuel Cruz Piña, Alejandra García Texocotitla, Maribel Sánchez Flores y Elvira Quintero Hernández**, de su catálogo de militantes en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, de su página de internet y en cualquier otra base pública en la que pudieren encontrarse, en el caso de que aún estuvieran inscritas en el mismo.

4. REQUERIMIENTO A LA DERFE Y ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.²⁸ Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se requirió a la *DERFE*, a efecto de que informara, entre otras cuestiones, si el *PRD* realizo el registro de **Patricia Ramos Leyva, Evelyn Itzel Sánchez Hernández, Alma Nely Olvera Ramírez, Katia Ventura González, Marco Antonio Franco Flores, Celina Itzel Suarez Domínguez, Cecilia Díaz Arellano, Elizabeth Bautista Guzmán, Alan Rodrigo Guerrero Altamirano, Rubí Areli Reynoso Flores, Liliana Pavello Ramírez, Gabriela Millán Zamora, Mirta Alejandra Huerta Rojas, David Calderón Torres, Armando Gutiérrez López, Tony Miguel Isabel, Samuel Cruz Piña, Alejandra García Texocotitla, Maribel Sánchez**

²³ Visible a página 160 del expediente.

²⁴ Visible a hojas 161 a 163 del expediente.

²⁵ Visible a hojas 156 a 159 del expediente.

²⁶ Visible a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 del expediente.

²⁷ Visible a hojas 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

²⁸ Visible a hojas 258 a 262 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Flores y Elvira Quintero Hernández, mediante la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano INE” y de ser el caso, proporcionara copia certificada de las respectivas constancias de afiliación, lo cual fue desahogado de la siguiente manera:

Sujeto	Requerimiento	Respuesta
DERFE	25/10/2021 Correo electrónico ²⁹	12/11/2021 Correo electrónico ³⁰ La afiliación sí se realizó a través de la referida aplicación.

De igual forma, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del *PRD*, a efecto de verificar si las y los denunciantes, continuaban apareciendo en el padrón de militantes de dicho instituto político, advirtiéndose que ya no estaban registrados, resultado constó en acta circunstanciada instruida por el personal de la *UTCE*.³¹

5. REPOSICIÓN DE DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN.³² Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintidós, se ordenó reponer las diligencias de notificación de Rubí Areli Reynoso Flores, Liliana Pavello Ramírez y Celina Itzel Suarez Domínguez, ordenadas mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, lo anterior, en virtud de que al llevarse a cabo las mismas, no se cumplieron con las previsiones en materia de notificaciones establecidas en la *LEGIPE* y en el *Reglamento de Quejas*, dicho acuerdo, fue notificado de acuerdo a lo siguiente:

No.	Denunciante	Notificación
1	Rubí Areli Reynoso Flores	31/01/2022 ³³
2	Liliana Pavello Ramírez	31/01/2022 ³⁴
3	Celina Itzel Suarez Domínguez	03/02/2022 ³⁵

6. VISTA A DENUNCIANTES.³⁶ Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se dio vista a **Patricia Ramos Leyva, Evelyn Itzel Sánchez Hernández, Alma Nely Olvera Ramírez, Katia Ventura González, Marco Antonio Franco Flores, Celina Itzel Suarez Domínguez, Cecilia Díaz Arellano, Elizabeth**

²⁹ Visible a hojas 279 a 280 del expediente.

³⁰ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

³¹ Visible a hojas 263 a 277 del expediente.

³² Visible a hojas 308 a 315 del expediente.

³³ Visible a hojas 319 a 324 del expediente.

³⁴ Visible a hojas 325 a 352 del expediente.

³⁵ Visible a hojas 353 a 357 del expediente.

³⁶ Visible a hojas 358 a 362 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Bautista Guzmán, Alan Rodrigo Guerrero Altamirano, Rubí Areli Reynoso Flores, Liliana Pavello Ramírez, Gabriela Millán Zamora, Mirta Alejandra Huerta Rojas, David Calderón Torres, Armando Gutiérrez López, Tony Miguel Isabel, Samuel Cruz Piña, Alejandra García Texcotitla, Maribel Sánchez Flores y Elvira Quintero Hernández, con los expedientes electrónicos de afiliación proporcionados por la *DERFE* y por el *PRD*, de conformidad con el siguiente cuadro:

No.	Denunciante	Notificación	Respuesta
1	Patricia Ramos Leyva	31/03/2022 ³⁷	No desahogó la vista
2	Evelyn Itzel Sánchez Hernández	01/04/2022 ³⁸	No desahogó la vista
3	Alma Nely Olvera Ramírez	31/03/2022 ³⁹	No desahogó la vista
4	Katia Ventura González	01/04/2022 ⁴⁰	No desahogó la vista
5	Marco Antonio Franco Flores	06/04/2022 ⁴¹	No desahogó la vista
6	Celina Itzel Suarez Domínguez	06/04/2022 ⁴²	No desahogó la vista
7	Cecilia Díaz Arellano	31/03/2022 ⁴³	No desahogó la vista
8	Elizabeth Bautista Guzmán	31/03/2022 ⁴⁴	No desahogó la vista
9	Alan Rodrigo Guerrero Altamirano	31/03/2022 ⁴⁵	No desahogó la vista
10	Rubí Areli Reynoso Flores	31/03/2022 ⁴⁶	No desahogó la vista
11	Liliana Pavello Ramírez	31/03/2022 ⁴⁷	No desahogó la vista
12	Gabriela Millán Zamora	31/03/2022 ⁴⁸	No desahogó la vista
13	Mirta Alejandra Huerta Rojas	01/04/2022 ⁴⁹	No desahogó la vista
14	David Calderón Torres	13/04/2022 ⁵⁰	No desahogó la vista
15	Armando Gutiérrez López	06/04/2022 ⁵¹	No desahogó la vista
16	Tony Miguel Isabel	06/04/2022 ⁵²	No desahogó la vista
17	Samuel Cruz Piña	31/03/2022 ⁵³	No desahogó la vista
18	Alejandra García Texcotitla	01/04/2022 ⁵⁴	No desahogó la vista
19	Maribel Sánchez Flores	01/04/2022 ⁵⁵	No desahogó la vista
20	Elvira Quintero Hernández	01/04/2022 ⁵⁶	No desahogó la vista

³⁷ Visible a hojas 434 a 437 del expediente.

³⁸ Visible a hojas 439 a 442 del expediente.

³⁹ Visible a hojas 416 a 422 del expediente.

⁴⁰ Visible a hojas 412 a 415 del expediente.

⁴¹ Visible a hojas 471 a 474 del expediente.

⁴² Visible a hojas 467 a 470 del expediente.

⁴³ Visible a hojas 400 a 411 del expediente.

⁴⁴ Visible a hojas 377 a 382 del expediente.

⁴⁵ Visible a hojas 371 a 376 del expediente.

⁴⁶ Visible a hojas 389 a 394 del expediente.

⁴⁷ Visible a hojas 383 a 388 del expediente.

⁴⁸ Visible a hojas 430 a 433 del expediente.

⁴⁹ Visible a hojas 423 a 429 del expediente.

⁵⁰ Visible a hojas 483 a 486 del expediente.

⁵¹ Visible a hojas 479 a 482 del expediente.

⁵² Visible a hojas 475 a 478 del expediente.

⁵³ Visible a hojas 395 a 399 del expediente.

⁵⁴ Visible a hojas 445 a 447 del expediente.

⁵⁵ Visible a hojas 450 a 457 del expediente.

⁵⁶ Visible a hojas 458 a 466 del expediente.

7. NOTIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN DE DECEYEC, ASÍ COMO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EMPLAZAMIENTO.⁵⁷ En virtud de que el presente procedimiento inició con motivo de las quejas presentadas por **Patricia Ramos Leyva, Evelyn Itzel Sánchez Hernández, Alma Nely Olvera Ramírez, Katia Ventura González, Marco Antonio Franco Flores, Celina Itzel Suarez Domínguez, Cecilia Díaz Arellano, Elizabeth Bautista Guzmán, Alan Rodrigo Guerrero Altamirano, Rubí Areli Reynoso Flores, Liliana Pavello Ramírez, Gabriela Millán Zamora, Mirta Alejandra Huerta Rojas, David Calderón Torres, Armando Gutiérrez López, Tony Miguel Isabel, Samuel Cruz Piña, Alejandra García Texcotitla, Maribel Sánchez Flores y Elvira Quintero Hernández,** quienes estuvieron participando en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales en el marco del proceso electoral local en el Estado de México 2020-2021, mediante proveído de trece de junio de dos mil veintidós, se ordenó notificar a la Dirección de Capacitación de *DECEYEC* así como al *Instituto Electoral del Estado de México*, con las respuestas emitidas por el *PRD*, lo informado por la *DEPPP* y la *DERFE*, respecto del asunto que nos ocupa.

Lo anterior, fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto	Correo electrónico
<i>DECEYEC</i>	15/06/2022 ⁵⁸
Instituto Electoral del Estado de México	Oficio INE/JLE-MEX/VS/0451/2022 16/06/2022 ⁵⁹

Por otra parte, en el referido acuerdo, se ordenó emplazar al *PRD*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, con relación a los hechos denunciados.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

⁵⁷ Visible a hojas 487 a 501 del expediente.

⁵⁸ Visible a página 503 del expediente.

⁵⁹ Visible a página 547 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
PRD	INE-UT/05606/2022 ⁶⁰	Citatorio: 15/06/2022 ⁶¹ Cédula: 16/06/2022 ⁶² Plazo: del 17 al 23 de junio de 2022.	Oficio ACAR-273/2022 ⁶³ 20/06/2022

8. ALEGATOS.⁶⁴ El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Denunciantes	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
Patricia Ramos Leyva	INE-JDE35-MEX/VE/207/2022 ⁶⁵	Notificación: 29/09/2022 Plazo: del 30 de septiembre al 06 de octubre de 2022.	Sin respuesta
Evelyn Itzel Sánchez Hernández	INE-JDE04-MEX/VS/1528/2022 ⁶⁶	Notificación: 29/09/2022 Plazo: del 30 de septiembre al 06 de octubre de 2022.	Sin respuesta
Alma Nely Olvera Ramírez	INE-JDE38-MEX/VS/656/2022 ⁶⁷	Notificación: 29/09/2022 Plazo: del 30 de septiembre al 06 de octubre de 2022.	Sin respuesta
Katia Ventura González	INE-MEX-JDE30/VS/410/2022 ⁶⁸	Notificación: 29/09/2022 Plazo: del 30 de septiembre al 06 de octubre de 2022.	Sin respuesta
Marco Antonio Franco Flores	INE-JDE36-MEX/VS/500/2022 ⁶⁹	Notificación: 03/10/2022 Plazo: del 04 al 10 de octubre 2022.	Sin respuesta
Celina Itzel Suarez Domínguez	INE-JDE36-MEX/VS/501/2022 ⁷⁰	Notificación: 03/10/2022	Sin respuesta

⁶⁰ Visible a página 506 del expediente.

⁶¹ Visible a hojas 507 a 508 del expediente.

⁶² Visible a página 509 del expediente.

⁶³ Visible a hojas 513 a 545 del expediente.

⁶⁴ Visible a hojas 548 a 551 del expediente.

⁶⁵ Visible a hojas 616 a 619 del expediente.

⁶⁶ Visible a hojas 595 a 598 del expediente.

⁶⁷ Visible a hojas 599 a 602 del expediente.

⁶⁸ Visible a hojas 630 a 633 del expediente.

⁶⁹ Visible a hojas 650 a 653 del expediente.

⁷⁰ Visible a hojas 654 a 657 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Denunciantes	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
		Plazo: del 04 al 10 de octubre 2022.	
Cecilia Díaz Arellano	INE-JDE23-MEX/VS/650/2022 ⁷¹	Notificación: 29/09/2022 Plazo: del 30 de septiembre al 06 de octubre de 2022.	Sin respuesta
Elizabeth Bautista Guzmán	INE-JDE07-MEX/VS/0590/2022 ⁷²	Notificación: 29/09/2022 Plazo: del 30 de septiembre al 06 de octubre de 2022.	Sin respuesta
Alan Rodrigo Guerrero Altamirano	INE-JDE07-MEX/VS/0591/2022 ⁷³	Notificación: 30/09/2022 Plazo: del 03 al 07 de octubre de 2022.	Sin respuesta
Rubí Areli Reynoso Flores	INE-JDE07-MEX/VS/0592/2022 ⁷⁴	Notificación: 29/09/2022 Plazo: del 30 de septiembre al 06 de octubre de 2022.	Sin respuesta
Liliana Pavello Ramírez	INE-JDE07-MEX/VS/0593/2022 ⁷⁵	Notificación: 29/09/2022 Plazo: del 30 de septiembre al 06 de octubre de 2022.	Sin respuesta
Gabriela Millán Zamora	INE-JDE35-MEX/VE/208/2022 ⁷⁶	Notificación: 30/09/2022 Plazo: del 03 al 07 de octubre de 2022.	Sin respuesta
Mirta Alejandra Huerta Rojas	INE-JDE38-MEX/VS/657/2022 ⁷⁷	Notificación: 29/09/2022 Plazo: del 30 de septiembre al 06 de octubre de 2022.	Sin respuesta
David Calderón Torres	INE-JDE36-MEX/VS/502/2022 ⁷⁸	Notificación: 06/10/2022 Plazo: del 07 al 13 de octubre 2022.	Sin respuesta
Armando Gutiérrez López	INE-JDE36-MEX/VS/503/2022 ⁷⁹	Notificación: 03/10/2022 Plazo: del 04 al 10 de octubre 2022.	Sin respuesta
Tony Miguel Isabel	INE-JDE36-MEX/VS/504/2022 ⁸⁰	Notificación: 03/10/2022	Sin respuesta

⁷¹ Visible a hojas 607 a 615 del expediente.

⁷² Visible a hojas 585 a 589 del expediente.

⁷³ Visible a hojas 635 a 639 del expediente.

⁷⁴ Visible a hojas 580 a 584 del expediente.

⁷⁵ Visible a hojas 590 a 594 del expediente.

⁷⁶ Visible a hojas 620 a 623 del expediente.

⁷⁷ Visible a hojas 603 a 606 del expediente.

⁷⁸ Visible a hojas 658 a 661 del expediente.

⁷⁹ Visible a hojas 662 a 665 del expediente.

⁸⁰ Visible a hojas 666 a 669 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Denunciantes	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
		Plazo: del 04 al 10 de octubre 2022.	
Samuel Cruz Piña	INE-09JDE-MEX/VS/0439/2022 ⁸¹	Notificación: 30/09/2022 Plazo: del 03 al 07 de octubre de 2022.	Sin respuesta
Alejandra García Texcotitla	INE/JDE05/VS/529/2022 ⁸²	Notificación: 30/09/2022 Plazo: del 03 al 07 de octubre de 2022.	Sin respuesta
Maribel Sánchez Flores	INE-JDE02-MEX/VS/1989/2022 ⁸³	Notificación: 30/09/2022 Plazo: del 03 al 07 de octubre de 2022.	Sin respuesta
Elvira Quintero Hernández	INE-JDE02-MEX/VS/1990/2022 ⁸⁴	Notificación: 03/10/2022 Plazo: del 04 al 10 de octubre 2022.	Sin respuesta
Denunciado			30/09/2022
<i>PRD</i>	INE-UT/08243/2022 ⁸⁵	Notificación: 29/09/2022 Plazo: del 30 de septiembre al 06 de octubre de 2022.	Oficio ACAR-438/2022 ⁸⁶

9. VERIFICACIÓN DE NO REAFILIACIÓN. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, personal de la *UTCE*, ingresó al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, logrando advertir que la totalidad de personas denunciantes, siguen apareciendo con registro de militancia cancelado, sin que hubiera alguna nueva afiliación.

10. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

11. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala

⁸¹ Visible a hojas 624 a 628 del expediente.

⁸² Visible a hojas 671 a 680 del expediente.

⁸³ Visible a hojas 640 a 643 del expediente.

⁸⁴ Visible a hojas 644 a 649 del expediente.

⁸⁵ Visible a hojas 556 a 561 del expediente.

⁸⁶ Visible a hojas 562 a 576 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021**

Pérez, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de esa Comisión.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de **Patricia Ramos Leyva, Evelyn Itzel Sánchez Hernández, Alma Nely Olvera Ramírez, Katia Ventura González, Marco Antonio Franco Flores, Celina Itzel Suarez Domínguez, Cecilia Díaz Arellano, Elizabeth Bautista Guzmán, Alan Rodrigo Guerrero Altamirano, Rubí Areli Reynoso Flores, Liliana Pavello Ramírez, Gabriela Millán Zamora, Mirta Alejandra Huerta Rojas, David Calderón Torres, Armando Gutiérrez López, Tony Miguel Isabel, Samuel Cruz Piña, Alejandra García Texcotitla, Maribel Sánchez Flores y Elvira Quintero Hernández.**

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el Consejo General.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida al *PVEM*, consistente, esencialmente, en la presunta transgresión al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de los denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente *SUP-RAP-107/2017*, en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Constitución, es decir con base en el derecho humano a la libertad de afiliación en materia política.

SEGUNDO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política **fue insuficiente para inhibir esta conducta.**
- 2) **Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación**, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar **su número mínimo** de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación **no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación** de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el **uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte**, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la *DEPPP* la reversión del estatus de *reserva a válido*.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación de **Patricia Ramos Leyva, Evelyn Itzel Sánchez Hernández, Alma Nely Olvera Ramírez, Katia Ventura González, Marco Antonio Franco Flores, Celina Itzel Suarez Domínguez, Cecilia Díaz Arellano, Elizabeth Bautista Guzmán, Alan Rodrigo Guerrero Altamirano, Rubí Areli Reynoso Flores, Liliana Pavello Ramírez, Gabriela Millán Zamora, Mirta Alejandra Huerta Rojas, David Calderón Torres, Armando Gutiérrez López, Tony Miguel Isabel, Samuel Cruz Piña, Alejandra García Texcotitla, Maribel Sánchez Flores y Elvira Quintero Hernández**, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*.

En relación con la normatividad aplicable al presente asunto, no escapa al conocimiento de este Consejo General que dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo Sexto transitorio, dejó sentado que Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, **vigentes al momento de su inicio**, por lo que al haberse instaurado el presente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés —como antes quedó de manifiesto—, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables.^[1]

^[1] Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- El órgano de afiliación del *PRD*, llevó a cabo la debida afiliación, de forma libre, voluntaria e individual cumpliendo con lo establecido en la constitución, en la norma electoral y estatutaria del partido.
- Ese instituto político nunca ha tenido el afán de violentar los derechos estatutarios y los derechos de los ciudadanos, como lo es el pretender afiliarlos sin su consentimiento, de manera libre, voluntaria e individual, menos aún hacer mal uso de sus datos personales.
- El *PRD* ha cumplido con lo establecido en la normativa electoral y constitucional sin llevar a cabo indebidas afiliaciones y no ha hecho uso indebido de datos personales de los ciudadanos sin su consentimiento, como lo acredita con la exhibición de las cédulas de afiliación (expediente electrónico) que en su momento se ofrecieron por la *DERFE*, ese instituto político nunca incurrió en una conducta infractora, en razón de que los datos fueron capturados a través de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”, implementada por el Instituto Nacional Electoral.
- Derivado del Acuerdo INE/CG33/2019 el *PRD* procedió a dar de baja y cancelar todo su padrón de militancia que puso en “reserva”, ya que al no contar con las cedulas de afiliación, procedió a dar la baja para dar cumplimiento a dicho acuerdo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

- El dos de mayo de dos mil diecinueve, el *PRD* celebró convenio de colaboración con el *INE*, a efecto de fijar las bases de colaboración para que el *INE* ponga a disposición del *PRD* una aplicación móvil para realizar la afiliación, ratificación o refrendo de sus afiliados, por lo cual, el treinta y uno de enero de dos mil veinte el padrón de militantes del referido instituto político, con la “Aplicación móvil-INE”, quedó consolidado con un total de 1,250,034 registros “Válidos”.
- Si bien su órgano de afiliación encontró veinte coincidencias (de ciudadanos afiliados), se ordenó su baja y cancelación de estos, acto que fue corroborado por la *DEPPP*, de igual forma, en atención a la solicitud de apoyo realizada por el *PRD*, la *DERFE*, remitió los expedientes electrónicos de las ciudadanas y ciudadanos denunciantes con lo que se acredita su debida afiliación.
- De los veinte expedientes electrónicos remitidos por la *DERFE*, se observa que nueve de estos, tienen similitud y rasgos iguales en su contenido conforme a lo establecido en los lineamientos, el anexo técnico y el convenio celebrado entre la autoridad electoral y el *PRD*, es decir, cumplen con el conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de los ciudadanos de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia.
- En once expedientes electrónicos, la firma digitalizada se aproxima a la firma de la credencial de elector toda vez que Katia Ventura González, Elvira Quintero Hernández, Cecilia Díaz Arellano, Mirta Alejandra Huerta Rojas, Elizabeth Bautista Guzmán, Alejandra García Texcotitla, Rubí Areli Reynoso Flores, Tony Miguel Isabel y David Calderón Torres, plasmaron su intención de quererse afiliar al *PRD*.
- La captación de los datos hechos por el auxiliar y la verificación de los mismos para su validación hecha por la MESA DE CONTROL designado por la *DERFE*, dan certeza de la validación de las afiliaciones de las personas denunciantes.
- Respecto a Rubí Areli Reynoso Flores y Alejandra García Texcotitla, señala que sus firmas digitalizadas tienen similitud y rasgos iguales en su contenido con forme a lo establecido en los lineamientos, el anexo técnico y el convenio celebrado entre la autoridad electoral y el *PRD*, es decir, cumplen con el conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

voluntad de los ciudadanos de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, toda vez que se cuenta con la foto viva clara, ahora bien si la firma digital no es coincidente, existe similitud coincidente con sus rasgos y perimetria, con las de la credencial para votar

- Respecto a las dieciocho personas denunciantes restantes señala que se cumple con la captación de las imágenes de la aplicación conformando los elementos requeridos para integrar el expediente electrónico, ya que se cuenta con la foto viva clara, la firma manuscrita plasmada de forma digital en la APP, coincidente con sus rasgos y perimetria, con las de sus credenciales para votar.
- Si bien la firma digitalizada plasmada por las y los ciudadanos no es igual a la de la credencial de elector, se debe considerar que es debido a que el uso del instrumento tecnológico celular no permite a través de la aplicación hacer una firma idéntica a la de la credencial de elector , por lo que es claro que deseaban plasmar su intención de afiliarse al *PRD*, lo cual se fortalece con el elemento de la fotografía viva que fueron captadas con la aplicación móvil y le dan validez al expediente electrónico, de igual forma, la intención de los ciudadanos puede concatenarse con el resto del conjunto de archivos captados como es la foto viva o presencial, las imágenes del anverso y reverso de la credencial de elector.
- La actuación de ese instituto político se sustenta en el convenio celebrado con el *INE* y en cumplimiento al acuerdo *INE/CG33/2019*, por lo que el *PRD* emitió la convocatoria y mecanismo para llevar a cabo la afiliación, ratificación o refrendo de sus militancias o ciudadanos que desearan afiliarse a ese partido político a través de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”.
- El *PRD* en ningún momento transgredió el derecho de los ciudadanos de afiliarse libremente, por el contrario, ese instituto político uso un mecanismo implementado por la autoridad electoral para dar certeza y seguridad y se dejara de incurrir en vicios al momento de llevar a cabo las respectivas afiliaciones a través de la herramienta digital, creada para ese fin.
- Los auxiliares en todo momento acompañaron a los ciudadanos y se les fue informando si era su voluntad de afiliarse al *PRD*, mostrándoles cual era el mecanismo de afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

- No se aprecia negación de los ciudadanos de querer afiliarse al *PRD*, toda vez que existe un expediente electrónico que contiene datos capturados en su momento y que los mismos, fueron valorados por la autoridad electoral en la mesa de control para determinar que la afiliación se realizó de forma correcta, es decir que los ciudadanos fueron consintiendo en cada momento, todos y cada uno de los pasos hasta concluir la afiliación.
- El *PRD* cumplió con la debida afiliación de las personas quejasas, lo cual, se confirma con la foto de la credencial de elector, la foto personal y la firma captada mediante la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, por lo que se justifica claramente que los ciudadanos acudieron a ese instituto político a afiliarse de forma libre y voluntaria.
- Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós se ordenó dar vista a los denunciados con copia de los expedientes electrónicos, para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, no obstante fueron omisos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para formular las manifestaciones que a su derecho conviniera, lo que hace presumir por consentido el acto y se justifica que se afiliaron debidamente a ese instituto político, por lo que la autoridad electoral debe tomar en cuenta que las subsecuentes manifestaciones de los ciudadanos deben resultar improcedentes.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*.

Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁸⁷

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente la ciudadanía puede afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁸⁸ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III de la *Constitución*, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos

⁸⁷ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁸⁸ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de la ciudadanía para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las y los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021**

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al total preliminar de afiliados, para obtener el número total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar **si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de la ciudadanía, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la *Ley*, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los soportes necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que la ciudadanía

goce de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de PRD

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del PRD, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:⁸⁹

Artículo 13. *Serán personas afiliadas al Partido, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento*

Artículo 14. *Para ser considerada una persona afiliada al Partido deberán cubrirse los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicana o mexicano;*
- b) Contar con credencial para votar vigente, emitida por el Registro Federal de Electores del órgano electoral constitucional; y*
- c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

Para tal efecto, cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

⁸⁹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/133568/CGex202204-27-rp-2-3-a3.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale el órgano de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para esto le sean solicitados; o
2. Solicitando mediante internet en el sistema institucional del órgano de Afiliación, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados y ratificar presencialmente su voluntad.

De no concluir el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se deberá de iniciar nuevamente la solicitud con el registro.

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA⁹⁰

Artículo 19. Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:

- a) Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales.
 - b) Solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación.
- En el caso de afiliación por internet la persona interesada deberá ingresar a la página del Órgano de Afiliación para seguir los pasos indicados y proporcionar la información señalada en el artículo 21 del presente reglamento.*

Artículo 20. Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido.

Artículo 21. El solicitante proporcionará los datos de su credencial para votar vigente, que a continuación se enlistan a efecto de que se registren en la solicitud de afiliación

- a) Nombre completo;
- b) Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía;
- c) Clave de Elector, OCR y sección electoral;
- d) Huella dactilar;
- e) Fecha de nacimiento; y
- f) Género.

Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información:

- a) Ocupación;
- b) Escolaridad;
- c) Número telefónico;
- d) Correo electrónico; y
- e) Redes sociales.

La solicitud deberá incluir la manifestación expresa de:

- a) El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que

⁹⁰ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-afiliacion-prd.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

de éste emanen; acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido;

b) Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;

c) En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda; y

d) Las demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado, el cual, en lo que interesa, estableció:

C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

...

12. Procedimiento de revisión y actualización y modernización de los Padrones de afiliadas y afiliados.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021**

4. Consolidación de padrones.

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, **con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma**, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

A partir del sexto día hábil del mes de enero de dos mil veinte y hasta el último día de ese mes, los PPN notificarán a la DEPPP respecto de la cancelación de datos en el sistema de cómputo de todos aquellos registros que permanecieron en el estatus de reserva y de los cuales no informaron, ni acreditaron poseer el documento que prueba la afiliación o ratificación de la misma. En caso contrario, el último día de enero de dos mil veinte, la DEPPP requerirá a los PPN para que informen del estatus señalado, apercibiendo a los PPN que, de ser omisos en la respuesta, sabedores de las consecuencias

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

...

QUINTO. **Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación**, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

[Énfasis añadido]

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos mexicanos que de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo soliciten su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas del Partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos —PRD, en el caso en particular—, tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que las y los ciudadanos en cuestión acudieron a solicitar su afiliación y que las mismas fueron libres y voluntarias, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁹¹ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁹² el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁹³ y como estándar probatorio.⁹⁴

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

⁹¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁹³ Tesis de Jurisprudencia: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁹⁴ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹⁵ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por las personas denunciadas sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de las personas quejasas versen sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441, de la *LGIFE*, lo que implica, que la persona quejosa tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la

⁹⁵ Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador la persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y**, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

5. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

Ahora bien, es preciso señalar que, toda vez que el *PRD* informó que los datos para la afiliación de las personas, se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

denominada “Apoyo ciudadano-INE”, la *UTCE* solicitó a la *DERFE* que informara si esa Dirección contaba con los expedientes electrónicos de afiliación, por lo que, de ser el caso, remitiera los mismos.

En tal virtud, mediante oficio INE/DERFE/STN/20830/2021, la *DERFE* informó, en lo que interesa, lo siguiente:

“Al respecto, con la finalidad de dar atención al requerimiento de mérito, le comento que, de conformidad con los *Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente

‘...’

p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.

...’

*En ese sentido, derivado de la búsqueda realizada por esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Coordinación de procesos Tecnológicos en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, a fin de identificar si la afiliación, ratificación o referendo, fueron captados mediante el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, me permito comentarle que, se localizaron los **20 (veinte)** registros con los nombres los ciudadanos proporcionados, en el Padrón de personas afiliadas al **Partido de la Revolución Democrática.***

*De ahí que, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, me permito remitir adjunto al presente los **20 (veinte) expedientes electrónicos** que corresponden a los ciudadanos solicitados por esa Unidad Técnica a su digno cargo, **mismos que fueron afiliados al Partido de la Revolución Democrática a través de la App Apoyo Ciudadano-INE** del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Político, adjuntos al presente en una carpeta en formato “ZIP”, debidamente cifrada.*

...

Al respecto, se menciona que el *PRD* mediante oficio **ACAR-770/2021**, entrego a la autoridad sustanciadora los expedientes electrónicos de los quejosos, los cuales le fueron proporcionados por la *DERFE*, mediante oficio INE/DERFE/STN/13697/2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

Patricia Ramos Leyva		
Escrito de queja⁹⁶ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP⁹⁷	Manifestaciones del Partido Político⁹⁸
20/04/2021	<p>Afiliada 22/12/2019</p> <p>Registro cancelado 14/01/2021</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-685/2021</p> <p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes (de fecha 22 de diciembre de 2019, según oficio ODA/STOA/158/2021, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado.</p> <p>Que se encontraba imposibilitado para entregar la cédula de afiliación ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-770/2021</p> <p>Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", mismo que fue proporcionado por la DERFE, tanto al PRD como a la UTCE.</p> <p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE⁹⁹, con el cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 22/12/2019.</p>

⁹⁶ Visible a página 13 del expediente.

⁹⁷ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 161 a 163 del expediente.

⁹⁸ Oficios visibles a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 y de 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

⁹⁹ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al *PRD* sin su consentimiento.
2. La *DEPPP* informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón de afiliados del partido político.
3. El *PRD* reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 22 de diciembre de 2019, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.
4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el *PRD* y la *DERFE* corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

Evelyn Itzel Sánchez Hernández		
Escrito de queja¹⁰⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>¹⁰¹	Manifestaciones del Partido Político¹⁰²
20/04/2021	Afiliada 31/05/2019 Registro cancelado 08/07/2021	Fue afiliada Oficio ACAR-685/2021 Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes (de fecha 31 de mayo de 2019, según oficio ODA/STOA/158/2021, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado. Que se encontraba imposibilitado para entregar la cédula de afiliación ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE" Oficio ACAR-770/2021 Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", mismo que fue proporcionado por la <i>DERFE</i> , tanto al <i>PRD</i> como a la <i>UTCE</i> . Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i> ¹⁰³ , con el

¹⁰⁰ Visible a página 20 del expediente.

¹⁰¹ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 161 a 163 del expediente.

¹⁰² Oficios visibles a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 y de 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

¹⁰³ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

		<p>cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 23/08/2019, mientras que la fecha de registro del auxiliar que cargó dicha información fue 31/05/2019.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al <i>PRD</i> sin su consentimiento. 2. La <i>DEPPP</i> informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón de afiliados del partido político. 3. El <i>PRD</i> reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 31 de mayo de 2019, fecha coincidente con lo informado por la <i>DEPPP</i>. 4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el <i>PRD</i> y la <i>DERFE</i> corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>		

Alma Nely Olvera Ramírez		
Escrito de queja¹⁰⁴ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>¹⁰⁵	Manifestaciones del Partido Político¹⁰⁶
20/04/2021	<p>Afiliada 30/07/2019</p> <p>Registro cancelado 08/07/2021</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-685/2021</p> <p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes (de fecha 30 de julio de 2019, según oficio ODA/STOA/158/2021, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado.</p> <p>Que se encontraba imposibilitado para entregar la cédula de afiliación ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-770/2021</p> <p>Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE",</p>

¹⁰⁴ Visible a página 29 del expediente.

¹⁰⁵ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 161 a 163 del expediente.

¹⁰⁶ Oficios visibles a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 y de 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

		<p>mismo que fue proporcionado por la <i>DERFE</i>, tanto al <i>PRD</i> como a la <i>UTCE</i>.</p> <p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i>¹⁰⁷, con el cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciadas.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 24/08/2019, mientras que la fecha de registro del auxiliar que cargó dicha información fue 30/07/2019.</p>
--	--	---

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al *PRD* sin su consentimiento.
2. La *DEPPP* informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón de afiliados del partido político.
3. El *PRD* reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 30 de julio de 2019, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.
4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el *PRD* y la *DERFE* corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

Katia Ventura González		
Escrito de queja¹⁰⁸ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>¹⁰⁹	Manifestaciones del Partido Político¹¹⁰
20/04/2021	Afiliada 11/12/2019 Registro cancelado 08/07/2021	Fue afiliada Oficio ACAR-685/2021 Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes (de fecha 11 de diciembre de 2019, según oficio ODA/STOA/158/2021, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado.

¹⁰⁷ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a página 36 del expediente.

¹⁰⁹ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 161 a 163 del expediente.

¹¹⁰ Oficios visibles a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 y de 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

		<p>Que se encontraba imposibilitado para entregar la cédula de afiliación ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-770/2021</p> <p>Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", mismo que fue proporcionado por la <i>DERFE</i>, tanto al <i>PRD</i> como a la <i>UTCE</i>.</p> <p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i>¹¹¹, con el cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 11/12/2019.</p>
--	--	--

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al *PRD* sin su consentimiento.
2. La *DEPPP* informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón de afiliados del partido político.
3. El *PRD* reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 11 de diciembre de 2019, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.
4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el *PRD* y la *DERFE* corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

Marco Antonio Franco Flores		
Escrito de queja¹¹² (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>¹¹³	Manifestaciones del Partido Político¹¹⁴
20/04/2021	Afiliada 02/07/2019	Fue afiliada Oficio ACAR-685/2021

¹¹¹ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

¹¹² Visible a página 42 del expediente.

¹¹³ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 161 a 163 del expediente.

¹¹⁴ Oficios visibles a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 y de 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

	<p>Registro cancelado 08/07/2021</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes (de fecha 02 de julio de 2019, según oficio ODA/STOA/158/2021, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado.</p> <p>Que se encontraba imposibilitado para entregar la cédula de afiliación ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-770/2021</p> <p>Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", mismo que fue proporcionado por la <i>DERFE</i>, tanto al <i>PRD</i> como a la <i>UTCE</i>.</p> <p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i>¹¹⁵, con el cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 30/07/2019, mientras que la fecha de registro del auxiliar que cargó dicha información fue 02/07/2019.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al <i>PRD</i> sin su consentimiento. 2. La <i>DEPPP</i> informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón de afiliados del partido político. 3. El <i>PRD</i> reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 02 de julio de 2019, fecha coincidente con lo informado por la <i>DEPPP</i>. 4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el <i>PRD</i> y la <i>DERFE</i> corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>		

¹¹⁵ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Celina Itzel Suarez Domínguez		
Escrito de queja ¹¹⁶ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹¹⁷	Manifestaciones del Partido Político ¹¹⁸
20/04/2021	<p>Afiliada 02/07/2019</p> <p>Registro cancelado 08/07/2021</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-685/2021</p> <p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes (de fecha 02 de julio de 2019, según oficio ODA/STOA/158/2021, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado.</p> <p>Que se encontraba imposibilitado para entregar la cédula de afiliación ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-770/2021</p> <p>Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", mismo que fue proporcionado por la <i>DERFE</i>, tanto al <i>PRD</i> como a la <i>UTCE</i>.</p> <p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i>¹¹⁹, con el cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 21/08/2019, mientras que la fecha de registro del auxiliar que cargó dicha información fue 02/07/2019.</p>

¹¹⁶ Visible a página 47 del expediente.

¹¹⁷ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 161 a 163 del expediente.

¹¹⁸ Oficios visibles a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 y de 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

¹¹⁹ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al *PRD* sin su consentimiento.
2. La *DEPPP* informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón de afiliados del partido político.
3. El *PRD* reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 02 de julio de 2019, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.
4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el *PRD* y la *DERFE* corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

Cecilia Díaz Arellano		
Escrito de queja¹²⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>¹²¹	Manifestaciones del Partido Político¹²²
20/04/2021	Afiliada 21/05/2019 Registro cancelado 08/07/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada Oficio ACAR-685/2021</p> <p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes (de fecha 21 de mayo de 2019, según oficio ODA/STOA/158/2021, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado.</p> <p>Que se encontraba imposibilitado para entregar la cédula de afiliación ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-770/2021</p> <p>Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", mismo que fue proporcionado por la <i>DERFE</i>, tanto al <i>PRD</i> como a la <i>UTCE</i>.</p> <p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i>¹²³, con el</p>

¹²⁰ Visible a página 54 del expediente.

¹²¹ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 161 a 163 del expediente.

¹²² Oficios visibles a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 y de 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

¹²³ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

		<p>cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 12/08/2019, mientras que la fecha de registro del auxiliar que cargó dicha información fue 21/05/2019.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al <i>PRD</i> sin su consentimiento. 2. La <i>DEPPP</i> informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón de afiliados del partido político. 3. El <i>PRD</i> reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 21 de mayo de 2019, fecha coincidente con lo informado por la <i>DEPPP</i>. 4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el <i>PRD</i> y la <i>DERFE</i> corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>		

Elizabeth Bautista Guzmán		
Escrito de queja ¹²⁴ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹²⁵	Manifestaciones del Partido Político ¹²⁶
20/04/2021	<p>Afiliada 06/06/2019</p> <p>Registro cancelado 18/01/2021</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada Oficio ACAR-685/2021</p> <p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes (de fecha 06 de junio de 2019, según oficio ODA/STOA/158/2021, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado.</p> <p>Que se encontraba imposibilitado para entregar la cédula de afiliación ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-770/2021</p> <p>Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", mismo que fue proporcionado por la <i>DERFE</i>, tanto al <i>PRD</i> como a la <i>UTCE</i>.</p>

¹²⁴ Visible a página 61 del expediente.

¹²⁵ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 161 a 163 del expediente.

¹²⁶ Oficios visibles a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 y de 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

		<p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i>¹²⁷, con el cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 31/07/2019, mientras que la fecha de registro del auxiliar que cargó dicha información fue 06/06/2019.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al <i>PRD</i> sin su consentimiento. 2. La <i>DEPPP</i> informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón de afiliados del partido político. 3. El <i>PRD</i> reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 06 de junio de 2019, fecha coincidente con lo informado por la <i>DEPPP</i>. 4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el <i>PRD</i> y la <i>DERFE</i> corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>		

Alan Rodrigo Guerrero Altamirano		
Escrito de queja ¹²⁸ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹²⁹	Manifestaciones del Partido Político ¹³⁰
20/04/2021	<p>Afiliada 27/06/2019</p> <p>Registro cancelado 08/07/2021</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada Oficio ACAR-685/2021</p> <p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes (de fecha 27 de junio de 2019, según oficio ODA/STOA/158/2021, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado.</p> <p>Que se encontraba imposibilitado para entregar la cédula de afiliación ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-770/2021</p> <p>Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE",</p>

¹²⁷ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

¹²⁸ Visible a página 65 del expediente.

¹²⁹ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 161 a 163 del expediente.

¹³⁰ Oficios visibles a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 y de 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

		<p>mismo que fue proporcionado por la <i>DERFE</i>, tanto al <i>PRD</i> como a la <i>UTCE</i>.</p> <p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i>¹³¹, con el cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciadas.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 20/08/2019, mientras que la fecha de registro del auxiliar que cargó dicha información fue 27/06/2019.</p>
--	--	---

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al *PRD* sin su consentimiento.
2. La *DEPPP* informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón de afiliados del partido político.
3. El *PRD* reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 27 de junio de 2019, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.
4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el *PRD* y la *DERFE* corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

Rubí Areli Reynoso Flores		
Escrito de queja¹³² (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>¹³³	Manifestaciones del Partido Político¹³⁴
20/04/2021	Afiliada 27/06/2019 Registro cancelado 08/07/2021	Fue afiliada Oficio ACAR-685/2021 Informó que la persona denunciante si se encontraba registrada en su padrón de militantes (de fecha 27 de junio de 2019, según oficio ODA/STOA/158/2021, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado. Que se encontraba imposibilitado para entregar la cédula de afiliación ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE" Oficio ACAR-770/2021

¹³¹ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

¹³² Visible a página 69 del expediente.

¹³³ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 161 a 163 del expediente.

¹³⁴ Oficios visibles a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 y de 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

		<p>Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", mismo que fue proporcionado por la <i>DERFE</i>, tanto al <i>PRD</i> como a la <i>UTCE</i>.</p> <p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i>¹³⁵, con el cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 07/08/2019, mientras que la fecha de registro del auxiliar que cargó dicha información fue 27/06/2019.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al <i>PRD</i> sin su consentimiento. 2. La <i>DEPPP</i> informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón de afiliados del partido político. 3. El <i>PRD</i> reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 27 de junio de 2019, fecha coincidente con lo informado por la <i>DEPPP</i>. 4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el <i>PRD</i> y la <i>DERFE</i> corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>		

Liliana Pavello Ramírez		
Escrito de queja ¹³⁶ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹³⁷	Manifestaciones del Partido Político ¹³⁸
20/04/2021	Afiliada 27/06/2019 Registro cancelado 14/01/2021	Fue afiliada Oficio ACAR-685/2021 Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes (de fecha 27 de junio de 2019, según oficio ODA/STOA/158/2021, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado.

¹³⁵ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

¹³⁶ Visible a página 73 del expediente.

¹³⁷ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 161 a 163 del expediente.

¹³⁸ Oficios visibles a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 y de 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

		<p>Que se encontraba imposibilitado para entregar la cédula de afiliación ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-770/2021</p> <p>Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", mismo que fue proporcionado por la <i>DERFE</i>, tanto al <i>PRD</i> como a la <i>UTCE</i>.</p> <p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i>¹³⁹, con el cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 03/08/2019, mientras que la fecha de registro del auxiliar que cargó dicha información fue 27/06/2019.</p>
--	--	---

Conclusiones
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al <i>PRD</i> sin su consentimiento. 2. La <i>DEPPP</i> informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón de afiliados del partido político. 3. El <i>PRD</i> reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 27 de junio de 2019, fecha coincidente con lo informado por la <i>DEPPP</i>. 4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el <i>PRD</i> y la <i>DERFE</i> corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>

Gabriela Millán Zamora		
Escrito de queja ¹⁴⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁴¹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁴²
20/04/2021	Afiliada 20/06/2019	Fue afiliada Oficio ACAR-685/2021

¹³⁹ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

¹⁴⁰ Visible a página 79 del expediente.

¹⁴¹ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 161 a 163 del expediente.

¹⁴² Oficios visibles a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 y de 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

<p>Registro cancelado 08/07/2021</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes (de fecha 20 de junio de 2019, según oficio ODA/STOA/158/2021, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado.</p> <p>Que se encontraba imposibilitado para entregar la cédula de afiliación ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-770/2021</p> <p>Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", mismo que fue proporcionado por la <i>DERFE</i>, tanto al <i>PRD</i> como a la <i>UTCE</i>.</p> <p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i>¹⁴³, con el cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 13/08/2019, mientras que la fecha de registro del auxiliar que cargó dicha información fue 20/06/2019.</p>
--	---

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al *PRD* sin su consentimiento.
2. La *DEPPP* informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón de afiliados del partido político.
3. El *PRD* reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 20 de junio de 2019, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.
4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el *PRD* y la *DERFE* corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

Mirta Alejandra Huerta Rojas		
Escrito de queja¹⁴⁴ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁴⁵	Manifestaciones del Partido Político¹⁴⁶
20/04/2021	Afiliada 06/06/2019	Fue afiliada Oficio ACAR-685/2021

¹⁴³ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

¹⁴⁴ Visible a página 85 del expediente.

¹⁴⁵ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 161 a 163 del expediente.

¹⁴⁶ Oficios visibles a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 y de 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

<p style="text-align: center;">Registro cancelado 08/07/2021</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes (de fecha 06 de junio de 2019, según oficio ODA/STOA/158/2021, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado.</p> <p>Que se encontraba imposibilitado para entregar la cédula de afiliación ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-770/2021</p> <p>Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", mismo que fue proporcionado por la <i>DERFE</i>, tanto al <i>PRD</i> como a la <i>UTCE</i>.</p> <p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i>¹⁴⁷, con el cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 16/08/2019, mientras que la fecha de registro del auxiliar que cargó dicha información fue 06/06/2019.</p>
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al <i>PRD</i> sin su consentimiento. 2. La <i>DEPPP</i> informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón de afiliados del partido político. 3. El <i>PRD</i> reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 06 de junio de 2019, fecha coincidente con lo informado por la <i>DEPPP</i>. 4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el <i>PRD</i> y la <i>DERFE</i> corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>	

¹⁴⁷ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

David Calderón Torres		
Escrito de queja¹⁴⁸ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁴⁹	Manifestaciones del Partido Político¹⁵⁰
20/04/2021	<p>Afiliada 25/07/2019</p> <p>Registro cancelado 08/07/2021</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada Oficio ACAR-685/2021</p> <p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes (de fecha 25 de julio de 2019, según oficio ODA/STOA/158/2021, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado.</p> <p>Que se encontraba imposibilitado para entregar la cédula de afiliación ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-770/2021</p> <p>Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", mismo que fue proporcionado por la <i>DERFE</i>, tanto al <i>PRD</i> como a la <i>UTCE</i>.</p> <p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i>¹⁵¹, con el cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciadas.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 11/08/2019, mientras que la fecha de registro del auxiliar que cargó dicha información fue 25/07/2019.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al <i>PRD</i> sin su consentimiento. 2. La <i>DEPPP</i> informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón de afiliados del partido político. 3. El <i>PRD</i> reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 25 de julio de 2019, fecha coincidente con lo informado por la <i>DEPPP</i>. 4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el <i>PRD</i> y la <i>DERFE</i> corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>		

¹⁴⁸ Visible a página 93 del expediente.

¹⁴⁹ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 161 a 163 del expediente.

¹⁵⁰ Oficios visibles a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 y de 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

¹⁵¹ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Armando Gutiérrez López		
Escrito de queja¹⁵² (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁵³	Manifestaciones del Partido Político¹⁵⁴
20/04/2021	<p>Afiliada 31/05/2019</p> <p>Registro cancelado 31/03/2021</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-685/2021</p> <p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes (de fecha 31 de mayo de 2019, según oficio ODA/STOA/158/2021, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado.</p> <p>Que se encontraba imposibilitado para entregar la cédula de afiliación ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-770/2021</p> <p>Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", mismo que fue proporcionado por la DERFE, tanto al PRD como a la UTCE.</p> <p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE¹⁵⁵, con el cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciadas.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 02/07/2019, mientras que la fecha de registro del auxiliar que cargó dicha información fue 31/05/2019.</p>

¹⁵² Visible a página 98 del expediente.

¹⁵³ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 161 a 163 del expediente.

¹⁵⁴ Oficios visibles a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 y de 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

¹⁵⁵ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al *PRD* sin su consentimiento.
2. La *DEPPP* informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón de afiliados del partido político.
3. El *PRD* reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 31 de mayo de 2019, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.
4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el *PRD* y la *DERFE* corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

Tony Miguel Isabel		
Escrito de queja¹⁵⁶ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>¹⁵⁷	Manifestaciones del Partido Político¹⁵⁸
20/04/2021	Afiliada 15/06/2014 Registro cancelado 08/07/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada Oficio ACAR-685/2021</p> <p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes (de fecha 15 de junio de 2014, según oficio ODA/STOA/158/2021, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado.</p> <p>Que se encontraba imposibilitado para entregar la cédula de afiliación ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-770/2021</p> <p>Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", mismo que fue proporcionado por la <i>DERFE</i>, tanto al <i>PRD</i> como a la <i>UTCE</i>.</p> <p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i>¹⁵⁹, con el cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 30/07/2019.</p>
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:		

¹⁵⁶ Visible a página 105 del expediente.

¹⁵⁷ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 161 a 163 del expediente.

¹⁵⁸ Oficios visibles a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 y de 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

¹⁵⁹ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al *PRD* sin su consentimiento.
2. La *DEPPP* informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón de afiliados del partido político.
3. El *PRD* reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 15 de junio de 2014, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.
4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el *PRD* y la *DERFE* corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, llevado a cabo el 30 de julio de 2019, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.
6. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como militante del *PRD*, que el citado instituto político durante el periodo de vigencia del Acuerdo *INE/CG33/2019* recabó una cédula de afiliación, esto es, con fecha 30 de julio de 2019, con lo que acredita que la afiliación fue voluntaria y, por tanto, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida**.

Samuel Cruz Piña		
Escrito de queja¹⁶⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>¹⁶¹	Manifestaciones del Partido Político¹⁶²
20/04/2021	Afiliada 30/07/2019 Registro cancelado 08/07/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada Oficio ACAR-685/2021</p> <p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes (de fecha 30 de julio de 2019, según oficio <i>ODA/STOA/158/2021</i>, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado.</p> <p>Que se encontraba imposibilitado para entregar la cédula de afiliación ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-770/2021</p> <p>Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", mismo que fue proporcionado por la <i>DERFE</i>, tanto al <i>PRD</i> como a la <i>UTCE</i>.</p> <p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i>¹⁶³, con el cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 31/07/2019, mientras que la fecha de registro del auxiliar que cargó dicha información fue 30/7/2019.</p>

¹⁶⁰ Visible a página 112 del expediente.

¹⁶¹ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 161 a 163 del expediente.

¹⁶² Oficios visibles a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 y de 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

¹⁶³ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al *PRD* sin su consentimiento.
2. La *DEPPP* informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón de afiliados del partido político.
3. El *PRD* reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 30 de julio de 2019, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.
4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el *PRD* y la *DERFE* corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

Alejandra García Texcotitla		
Escrito de queja¹⁶⁴ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>¹⁶⁵	Manifestaciones del Partido Político¹⁶⁶
20/04/2021	Afiliada 11/06/2019 Registro cancelado 08/07/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada Oficio ACAR-685/2021</p> <p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes (de fecha 11 de junio de 2019, según oficio ODA/STOA/158/2021, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado.</p> <p>Que se encontraba imposibilitado para entregar la cédula de afiliación ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-770/2021</p> <p>Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", mismo que fue proporcionado por la <i>DERFE</i>, tanto al <i>PRD</i> como a la <i>UTCE</i>.</p> <p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i>¹⁶⁷, con el cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 23/08/2019, mientras que la fecha de registro del auxiliar que cargó dicha información fue 11/06/2019.</p>

¹⁶⁴ Visible a página 117 del expediente.

¹⁶⁵ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 161 a 163 del expediente.

¹⁶⁶ Oficios visibles a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 y de 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

¹⁶⁷ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al *PRD* sin su consentimiento.
2. La *DEPPP* informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón de afiliados del partido político.
3. El *PRD* reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 11 de junio de 2019, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.
4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el *PRD* y la *DERFE* corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

Maribel Sánchez Flores		
Escrito de queja¹⁶⁸ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>¹⁶⁹	Manifestaciones del Partido Político¹⁷⁰
20/04/2021	Afiliada 17/05/2019 Registro cancelado 08/07/2021	<p>Fue afiliada</p> <p>Oficio ACAR-685/2021 Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes (de fecha 17 de mayo de 2019, según oficio ODA/STOA/158/2021, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado.</p> <p>Que se encontraba imposibilitado para entregar la cédula de afiliación ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p> <p>Oficio ACAR-770/2021 Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", mismo que fue proporcionado por la <i>DERFE</i>, tanto al <i>PRD</i> como a la <i>UTCE</i>.</p> <p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i>¹⁷¹, con el</p>

¹⁶⁸ Visible a página 124 del expediente.

¹⁶⁹ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 161 a 163 del expediente.

¹⁷⁰ Oficios visibles a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 y de 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

¹⁷¹ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

		<p>cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 31/05/2019, mientras que la fecha de registro del auxiliar que cargó dicha información fue 17/05/2019.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al <i>PRD</i> sin su consentimiento. 2. La <i>DEPPP</i> informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón de afiliados del partido político. 3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el <i>PRD</i> y la <i>DERFE</i> corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>		

Elvira Quintero Hernández		
Escrito de queja¹⁷² (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>¹⁷³	Manifestaciones del Partido Político¹⁷⁴
20/04/2021	<p>Afiliada 07/07/2016</p> <p>Registro cancelado 08/07/2021</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada Oficio ACAR-685/2021</p> <p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes (de fecha 07 de julio de 2016, según oficio ODA/STOA/158/2021, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado.</p> <p>Que se encontraba imposibilitado para entregar la cédula de afiliación ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-770/2021</p> <p>Entrego el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", mismo que fue proporcionado por la <i>DERFE</i>, tanto al <i>PRD</i> como a la <i>UTCE</i>.</p>

¹⁷² Visible a página 131 del expediente.

¹⁷³ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 161 a 163 del expediente.

¹⁷⁴ Oficios visibles a hojas 164 a 167 y anexos de 168 a 193 y de 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

		<p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i>¹⁷⁵, con el cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 09/06/2019.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al <i>PRD</i> sin su consentimiento.2. La <i>DEPPP</i> informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón de afiliados del partido político.3. El <i>PRD</i> reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 07 de julio de 2016, fecha coincidente con lo informado por la <i>DEPPP</i>.4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el <i>PRD</i> y la <i>DERFE</i> corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, llevado a cabo el 09 de junio de 2019, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, sin que se hubiera pronunciado al respecto.6. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como militante del <i>PRD</i>, que el citado instituto político durante el periodo de vigencia del Acuerdo <i>INE/CG33/2019</i> recabó una cédula de afiliación, esto es, con fecha 09 de junio de 2019, con lo que acredita que la afiliación fue voluntaria y, por tanto, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.		

Las constancias aportadas por la *DEPPP* y la *DERFE*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas

¹⁷⁵ Visible a hojas 283 a 287 y anexos de 288 a 307 del expediente.

carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las partes quejas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que las veinte personas quejasas, se encontraron registradas en el padrón de afiliados del *PRD*.

Razón por la que, la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que el *PRD*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las veinte partes quejas.**

Lo anterior, toda vez que el *PRD* demostró, con los medios de prueba conducentes, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las y los ciudadanos quejosos, en el cual, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Personas de quienes el *PRD* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

En primer lugar, se debe precisar que el *PRD* aportó, en todos los casos, la impresión de los expedientes electrónicos de afiliación, documento en el cual se advierten diversos elementos que permiten identificar la voluntad de las denunciantes de ser sus militantes, documento que, debido a la serie de candados que se requieren para su materialización goza de una presunción de validez.

En efecto, todas las afiliaciones fueron recabadas a través de a través de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE” del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, la cual tiene sustento en los *Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente:

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.

...

Asimismo, conforme a dichos Lineamiento, se estableció que el objetivo de la aplicación móvil, era dotar a los partidos políticos nacionales, **de una herramienta tecnológica que permitiera hacer más eficiente, práctico y sencillo el proceso de captación de datos para acreditar la voluntad de la ciudadanía** de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, así como la creación de un expediente electrónico, el cual les serviría para automatizar e integrar los expedientes de sus militantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el considerando 13 y Punto de acuerdo Séptimo del Acuerdo del Consejo General identificado como INE/CG33/2019.

Ahora bien, es importante destacar que en el considerando 9 del referido Acuerdo INE/CG33/2019, se estableció, en lo conducente, lo siguiente:

*En el considerando 13 del citado Acuerdo se estableció que, para demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los ratificaciones o refrendos debían incluir, **como mínimo**, los **elementos** siguientes:*

- I. Nombre completo;*
- II. Clave de elector;*
- III. Fecha de afiliación;*
- IV. Domicilio completo; y,*
- V. La manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, a través de la firma manuscrita digitalizada.*

Asimismo, se dijo que tales elementos podrían recabarse a través de la aplicación móvil que pondría el INE a disposición de los PPN y que, además, los PPN debían incluir en la manifestación formal de afiliación, ratificación o refrendo, los requisitos que su normativa interna estableciera.

A fin de recabar los elementos mínimos citados, la aplicación móvil generará un expediente electrónico, el cual contendrá las imágenes siguientes:

- a) Anverso de la Credencial para Votar original;***
- b) Reverso de la Credencial para Votar original;***
- c) Fotografía viva de la o el ciudadano; y***
- d) Manifestación de la voluntad de afiliación, ratificación o refrendo, a través de la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.***

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

*En el entendido que los datos relativos al nombre completo, clave de elector y domicilio de la o el ciudadano que manifiesta su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, serán extraídos del padrón electoral, a partir de la captura del anverso y el reverso del original de la Credencial para Votar que emite este Instituto a la ciudadanía, **mientras que la fotografía viva y la manifestación de voluntad de afiliación, ratificación o refrendo con firma manuscrita digitalizada, será obtenidas directamente por la o el auxiliar, al momento de solicitar a la persona interesada la afiliación, ratificación o refrendo de su militancia.***

*Cabe señalar que **la fotografía viva de la persona es un mecanismo para la protección de la identidad de la o el ciudadano, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su Credencial para Votar emitida por el INE con la finalidad de afiliarla a un PPN sin su consentimiento o conocimiento. Es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, el INE cuenta con elementos que le permiten tener certeza de que la persona que está presentando el original de su Credencial para Votar expedida por este Instituto a la o el auxiliar del PPN, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, que se encuentra presente en ese momento y que está manifestando a través de su firma manuscrita digitalizada, su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar de manera libre e individual su militancia.***

*Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, en su sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, al resolver los expedientes SUP-JDC-5/2019 y acumulado, en los que se impugnó el similar INE/CG1478/2018, por el que este Consejo General el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un PPN, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin; señaló que la toma de la fotografía viva mediante la aplicación móvil, no constituye un requisito adicional, **sino un mecanismo de seguridad y certeza de las afiliaciones, además de que la medida resulta conforme con el bloque de constitucionalidad,** así como con el marco legal que rige para el ejercicio del derecho de asociación en relación con el derecho de la protección de datos personales.*

...
Énfasis añadido

Luego entonces, las características de estos expedientes electrónicos de afiliación se puedan apreciar de mejor manera con el siguiente ejemplo:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Cédula	Características
	<ul style="list-style-type: none"> - Datos de la persona afiliada - Datos del partido político - Datos del representante del partido político. - Datos del auxiliar que recaba la afiliación. - Impresión de la credencial para votar de la persona afiliada, por ambos lados. - Fotografía vivia. - Firma de la persona que se afilia, sobre la leyenda: <i>Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para afiliarme al PRD, sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político. Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme al PRD. Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y que por este acto renuncio a cualquier afiliación previa a algún partido político con registro o en el proceso de formación. Acepto que a través del AVISO DE PRIVACIDAD del PRD se me informe la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos mis datos personales.</i>

En ese sentido, al revisar todos y cada uno de los expedientes electrónicos de afiliación, se advierte que en los veinte supuestos materia del presente asunto **se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previamente descritos.**

Ahora bien, así, como vimos, en el apartado **ACREDITACIÓN DE HECHOS**, está demostrado a partir de la información proporcionada por la **DEPPP**, **DERFE** y **PRD** que Maribel Sánchez Flores, Patricia Ramos Leyva, Evelyn Itzel Sánchez Hernández, Alma Nely Olvera Ramírez, Katia Ventura González, Marco Antonio Franco Flores, Celina Itzel Suarez Domínguez, Cecilia Díaz Arellano, Elizabeth Bautista Guzmán, Alan Rodrigo Guerrero Altamirano, Rubí Areli Reynoso Flores, Liliana Pavello Ramírez, Gabriela Millán Zamora, Mirta Alejandra Huerta Rojas, David Calderón Torres, Armando Gutiérrez López, Tony Miguel Isabel, Samuel Cruz Piña, Alejandra García Texocotitla, y Elvira Quintero Hernández, fueron personas afiliadas al citado instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Así las cosas, la *UTCE* requirió a la *DERFE*, a efecto de que proporcionara las correspondientes cédulas electrónicas de afiliación de las partes quejasas.

Ante tal situación, dicha Dirección Ejecutiva remitió los correspondientes expedientes electrónicos de afiliación formados con motivo de las afiliaciones realizadas por el partido político denunciado; documentación que también fue solicitada por el *PRD* a la *DERFE* y que, una vez que le fue entregada, mediante oficio *ACAR-770/2021*¹⁷⁶ proporcionó a la autoridad sustanciadora los formatos de afiliación que le fueran facilitados por la referida Dirección.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar, que si bien dichos documentos fueron remitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se tratan de documentales privadas, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de todas y cada una de las personas denunciantes, la cual quedó constatada con la firma autógrafa que imprimieron en la citada aplicación móvil.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) la documental privada, consistentes en los expedientes electrónicos de afiliación de las partes denunciantes, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a ese formato.

¹⁷⁶ Visible a hojas 232 a 234 y anexos de 235 a 257 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los ciudadanos, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a estos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con los expedientes electrónicos de afiliación, conforme a lo siguiente:

SEGUNDO. VISTA A DENUNCIANTES. *A fin de respetar el derecho humano al debido proceso, previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y en términos del acuerdo identificado con la clave INE/CG189/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos, entre los que se encuentra el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral, el cual, en su Anexo 5. Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector, respecto de la compulsión del padrón de las y los ciudadanos afiliados o militantes de los partidos políticos señala, en lo conducente lo siguiente:*

(...) En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días (...)

Por lo anterior, y toda vez que tanto el Partido de la Revolución Democrática como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, proporcionaron documentación relacionada con la afiliación de Patricia Ramos Leyva, Evelyn Itzel Sánchez Hernández, Alma Nely Olvera Ramírez, Katia Ventura González, Marco Antonio Franco Flores, Celina Itzel Suarez Domínguez, Cecilia Díaz Arellano, Elizabeth Bautista Guzmán, Alan Rodrigo Guerrero Altamirano, Rubí Areli Reynoso Flores, Liliana Pavello Ramírez, Gabriela Millán Zamora, Mirta Alejandra Huerta Rojas, David Calderón Torres, Armando Gutiérrez López, Tony Miguel Isabel, Samuel Cruz Piña, Alejandra García Texocotitla, Maribel Sánchez Flores y Elvira Quintero Hernández; se ordena dar vista con copia simple de los documentos proporcionados, a las y los referidos quejosos, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho corresponda respecto de los citados documentos.

Al respecto, es menester precisar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formulen respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 [Se transcribe]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las y los denunciados, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, debe precisarse que las personas promoventes fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se les corrió traslado con el expediente electrónico de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinente y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las y los quejosos tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma** ese documento a través de la aplicación móvil, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; no obstante, la oportunidad procesal que tuvieron los promoventes de refutar los documentos de afiliación al *PRD*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas que querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que las mismas no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, los expedientes electrónicos de afiliación aportados por la *DERFE*, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por parte de las y los denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En efecto, este órgano que resuelve considera que el partido político, a través de la *DERFE*, sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejas; es decir, ha quedado acreditado con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las personas denunciantes de incorporarse como militantes del *PRD* y, que para ello, suscribieron y plasmaron su firma, a través de la aplicación móvil que, a la postre, aportó dicha autoridad electoral, por lo que, es válido colegir que el denunciado sí realizó la afiliación de las y los quejosos de conformidad con sus procedimientos internos.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político **cumplió con la carga probatoria** que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes denunciantes de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron los respectivos formatos de afiliación que, al efecto ofreció dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí realizó las afiliaciones de las partes quejas de conformidad con sus procedimientos internos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las partes actoras al *PRD* fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que las conductas realizadas por el justiciable resultan atípicas en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Precisiones

De la revisión a las cédulas de afiliación aportadas por el *PRD* y por la *DERFE*, se advierte que las fechas asentadas en las mismas no son coincidentes con las capturadas en el Sistema de registro de militantes administrado por la *DEPPP*, como se advierte a continuación:

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la <i>DEPPP</i>	Fecha de afiliación conforme a la cédula electrónica proporcionada por la <i>DERFE</i>
Tony Miguel Isabel	15/06/2014	30/07/2019
Elvira Quintero Hernández	07/07/2016	09/06/2019

De lo anterior, se advierte que dicha inconsistencia ocurre por tratarse de afiliaciones recabadas en el marco del acuerdo INE/CG33/2019, con las que se subsanaron registros realizados con posterioridad al inicio de la entrada en vigor del citado acuerdo.

En ese sentido, entre otras cuestiones, el acuerdo INE/CG33/2019 tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, **en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021**

En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó las documentales que ampararan los registros de afiliación primigenias, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, **durante la vigencia de éste**, en el año **dos mil diecinueve**, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de las afiliaciones.

Es decir, el *PRD* recabó las **cédulas de afiliación que ampararan los registros de militancia de las partes denunciadas**.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1531/2021**,¹⁷⁷ dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021**.

De igual forma se advierte que en los casos de **Maribel Sánchez Flores, Evelyn Itzel Sánchez Hernández, Alma Nely Olvera Ramírez, Marco Antonio Franco Flores, Celina Itzel Suarez Domínguez, Cecilia Díaz Arellano, Elizabeth Bautista Guzmán, Alan Rodrigo Guerrero Altamirano, Rubí Areli Reynoso Flores, Liliana Pavello Ramírez, Gabriela Millán Zamora, Mirta Alejandra Huerta Rojas, David Calderón Torres, Armando Gutiérrez López, Samuel Cruz Piña, Alejandra García Texcotitla**, así como en los de **Tony Miguel Isabel y Elvira Quintero Hernández**, analizados previamente, existe **un error evidente en la captura de la información** por parte del partido político denunciado, el cual, recordemos, es el encargado de dar de alta las afiliaciones en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, toda vez que se asentó la fecha de registro del auxiliar (persona que realizó la afiliación) como si fuera el momento en que se concretó la afiliación.

Para una mayor ilustración se inserta, el caso de uno de los denunciados, para representar gráficamente lo señalado:

¹⁷⁷ Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125184/CGex202109-30-rp-1-11.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Sin embargo, dichas cédulas electrónicas fueron capturadas a través de la aplicación establecida para dichos fines, la cual cuenta con diversos elementos que hacen que sea posible advertir la voluntad de las personas afiliadas al *PRD*, mediante dicha aplicación, a saber:

- Fotografía viva;
- Imagen de credencial de elector [anverso y reverso];
- Firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación.

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporcionan las constancias de afiliación de los ciudadanos referidos, pues dichos documentos cuentan con elementos que generan convicción respecto de que las referidas personas denunciadas realmente otorgaron su consentimiento para ser afiliados al partido político denunciado.

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver los expedientes:

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/AYCR/JD19/CDM/261/2020	INE/CG65/2022 ¹⁷⁸	04/02/2022
UT/SCG/Q/YCMM/CG/133/2021	INE/CG58/2022 ¹⁷⁹	04/02/2022
UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021	INE/CG59/2022 ¹⁸⁰	04/02/2022
UT/SCG/Q/JCVE/CG/153/2020	INE/CG429/2022 ¹⁸¹	20/07/2022

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las personas denunciadas colmaron su pretensión inicial, que consistía en ser dadas de baja del registro del padrón de afiliados del *PRD*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que las mismas fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

¹⁷⁸ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126875/CGex202202-04-rp-5-2.pdf>

¹⁷⁹ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126878/CGex202202-04-rp-5-5.pdf>

¹⁸⁰ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126879/CGex202202-04-rp-5-6.pdf>

¹⁸¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/140590/CGex202207-20-rp-1-3.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG530/2019**,¹⁸² **INE/CG329/2020**,¹⁸³ **INE/CG55/2021**¹⁸⁴ e **INE/CG1675/2021**¹⁸⁵, dictadas el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, siete de octubre de dos mil veinte, el veintisiete de enero y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/CG/145/2019; UT/SCG/Q/MEJR/JD03/YUC/299/2018, UT/SCG/Q/JEAS/JD02/HGO/45/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

Por lo anterior, al no haberse acreditado plenamente la responsabilidad del *PRD*, este órgano colegiado considera pertinente señalar que **no se actualiza la infracción** el presente procedimiento respecto las personas materia del presente apartado.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,^[1] se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.^[2]

^[1] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

^[2] Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

¹⁸² Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113131/CGor201911-20-rp-5-15.pdf>

¹⁸³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114851/CGex202010-07-rp-1-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁸⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116720/CGor202101-27-rp-16-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁸⁵ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 6**, de esta Resolución.

No	Persona denunciante
1	Patricia Ramos Leyva
2	Evelyn Itzel Sánchez Hernández
3	Alma Nely Olvera Ramírez
4	Katia Ventura González
5	Marco Antonio Franco Flores
6	Celina Itzel Suarez Domínguez
7	Cecilia Díaz Arellano
8	Elizabeth Bautista Guzmán
9	Alan Rodrigo Guerrero Altamirano
10	Rubí Areli Reynoso Flores
11	Liliana Pavello Ramírez
12	Gabriela Millán Zamora
13	Mirta Alejandra Huerta Rojas
14	David Calderón Torres
15	Armando Gutiérrez López
16	Tony Miguel Isabel
17	Samuel Cruz Piña
18	Alejandra García Texcotitla
19	Maribel Sánchez Flores
20	Elvira Quintero Hernández

SEGUNDO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRL/JM50/OPLE/MEX/181/2021

NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas antes referidas.

Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**